



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P.2804400F

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15

TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por concesión de licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa dirigida al otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos en los que se desarrollen actividades de carácter comercial, industrial, profesional, mercantil, fabril, artística, docente, y cualesquiera otras que se comprendan en los distintos epígrafes y subepígrafes del impuesto sobre actividades económicas, así como los establecimientos y locales en los que, aún sin desarrollarse dichas actividades, sirvan de auxilio o complemento de las mismas o tengan relación con ellas de forma que proporcionen o contribuyan a proporcionar beneficios o aprovechamientos.

2. A los efectos anteriores se considerarán como actividades independientes sujetas a la obtención de la preceptiva licencia de apertura del establecimiento o local y del ejercicio de la actividad, entre otras y en particular, las siguientes:

- a) Las profesionales, siempre que el local en que se ejerzan quede fuera del domicilio particular del sujeto ejerciente.
- b) Las desarrolladas en establecimientos y locales ubicados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan o a los que se encuentren ligados, dedicados a la compraventa o exhibición de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque la actividad desarrollada en tales establecimientos y locales no esté sujeta o esté exenta del impuesto sobre actividades económicas.
- c) Las de almacenes o depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- d) Las de almacenes o depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen en este término municipal, siempre que no se comuniquen con los mismos.

96

- e) Las de oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y ejercicio de actividad por



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P.2804400F

disposiciones anteriores a la entrada en vigor de esta Ordenanza, lquedasen sujetos por nueva disposición.

- f) Las propias de las estaciones transformadoras de corriente eléctrica, que se considerarán como unidades distintas de las centrales productoras.
- g) Las correspondientes a máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar en que se encuentren ubicadas. De estarlo en establecimientos o locales ya provistos de la licencia, se considerarán como una ampliación de éstos que conllevará la presunción de mayores espacios y afluencia de personas.
- h) Las de exhibición de películas por el sistema de vídeo, en los mismos términos establecidos en el apartado anterior.
- i) Las que impliquen instalación de quioscos en la vía pública o en los terrenos de uso público local.
- j) En general, cualquier actividad sujeta al impuesto sobre actividades económicas, aunque se encuentre exenta del mismo.

3. A efectos de exacción de esta tasa se considerarán como aperturas de establecimientos y locales que deberán proveerse de la licencia, entre otros, los siguientes:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una eventual situación de emergencia y, en este caso, siempre que el local de origen esté provisto de la licencia.
- c) Los traspasos, subrogaciones, cambios de titularidad o de nombre y cambios del titular del impuesto sobre actividades económicas, aunque no se varíe la actividad que viniera desarrollándose en el establecimiento o local.
- d) Las variaciones en la actividad, aunque no varíen los titulares de la misma ni del establecimiento o local.
- e) Las modificaciones en la razón social de las sociedades, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposiciones de Autoridades competentes o que, tratándose de sociedades no anónimas, estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- f) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose que existen cuando se ejerza, además de la originaria, alguna otra actividad determinada en los distintos epígrafes y subepígrafes del impuesto sobre actividades económicas. No se considerará como ampliación de la actividad el simple incremento de la superficie de los establecimientos y locales, a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme a las disposiciones en vigor y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la licencia primeramente otorgada.

ARTÍCULO 3. DEVENGO.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P2804400F

1. La tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir, en el momento de la presentación de la solicitud de licencia, lo que dará lugar al inicio del expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En el supuesto de establecimientos abiertos o de actividades ejercidas sin licencia, la tasa de devengará en el momento de iniciarse la apertura o la actividad, sin perjuicio de la obligación de hacer efectivos los importes de las sanciones, recargos y costas que procedan, previa tramitación del oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o se desarrolle en cualquier establecimiento o local de los citados con anterioridad.

ARTÍCULO 5. SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. Se entenderá que la actividad administrativa afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividades por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

ARTÍCULO 6. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Salvo en los supuestos establecidos en normas con rango de Ley y en los Tratados o Convenios Internacionales incorporados al Ordenamiento interno, no se admitirá, en relación



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P2804400F

con la exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, exención, reducción o bonificación alguna.

ARTÍCULO 8. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Se tomarán conjuntamente como base para la exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza la superficie bruta de los establecimientos y locales en los que se ejerza la actividad para la que se solicite licencia de apertura y/o ejercicio, así como la clasificación de la respectiva actividad como molesta, insalubre, nociva o peligrosa. En los casos de tarifas especiales se tomarán como base la entidad económica de la actividad a desarrollar, la peligrosidad de la misma o el incremento patrimonial que suponga para los afectados.

ARTÍCULO 9- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria de esta tasa se determinará en función de las tarifas recogidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 10. TARIFAS.

1. Se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2. Las tarifas de la tasa son las siguientes:

<i>SUPERFICIE</i>	<i>ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS</i>	<i>ACTIVIDADES CLASIFICADAS</i>
Hasta 50 m2	180	450
De 51 a 80 m2	240	510
De 81 a 200 m2	300	570
De 201 m2 en adelante	450	610

9

3. Tarifas especiales:

<i>ACTIVIDAD</i>	<i>TARIFA (EUROS)</i>
Establecimientos de banca y entidades de crédito y ahorro	760.-
Instalaciones de depósitos de gas licuado propano, por cada uno	300.-
Instalaciones de piscinas comunitarias:	
De hasta 200 m2 de superficie	6,00 €/m2.-
De más de 200 m2 de superficie	9,00 €/m2.-



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P2804400F

4. Cambios de titularidad: En los supuestos de cambios de titularidad sin modificación de establecimiento ni de actividad las tarifas relacionadas anteriormente se reducirán en un 50 por 100.

5.- Informes de evaluación ambiental: En los supuestos de que, en cumplimiento de la Ley 2/2002 de 19 de abril de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, los expedientes a tramitar requieran la emisión de un informe de evaluación ambiental, el importe de la tasa se incrementará con el coste del informe que previamente contrate el Ayuntamiento con técnico competente.

ARTÍCULO 11. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las solicitudes de licencia deberán de ser formuladas con anterioridad a la apertura del establecimiento o local y al inicio de la actividad de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al del recibo del requerimiento municipal, en los casos en que se ejerza la actividad o se haya procedido a la apertura del establecimiento o local sin la preceptiva licencia. A la solicitud se acompañarán los proyectos, planos y documentos precisos, así como fotocopia del documento de alta en el impuesto sobre actividades económicas. Las actividades consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas requerirán para su ejercicio el cumplimiento de los requisitos de su normativa reguladora propia.

2. La exacción y liquidación de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal es independiente y compatible con la que proceda por el otorgamiento de licencias de obras, construcciones e instalaciones y el resto de licencias urbanísticas, así como con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Cuando la tramitación del expediente para el otorgamiento de la licencia exija la publicación de anuncios oficiales, el importe de éstos será inmediatamente reintegrado al Ayuntamiento por el interesado, previo requerimiento.

4. Los interesados están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio de superficie, titularidad, variaciones de actividad y cualesquiera otras de las circunstancias enumeradas en el artículo 2 de esta Ordenanza, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se produzcan, bajo apercibimiento de sanción.

ARTÍCULO 12. REGÍMENES DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. El importe de la tasa deberá de ser ingresado en la Tesorería municipal, en la forma que ésta determine, en el momento de formular la solicitud de licencia, previa liquidación. Esta liquidación tendrá siempre carácter provisional, conservándose dicho carácter hasta tanto se lleven a cabo las verificaciones oportunas por parte de los Servicios Técnicos municipales. Los interesados están obligados a facilitar cuanta información y documentación sea necesaria a dichos Servicios para la correcta realización de esta función, una vez realizada la cual procederá la liquidación definitiva, que será notificada al interesado, quien podrá solicitar, en



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P2804400F

su caso, la devolución de ingresos indebidos. En caso de que la liquidación definitiva arrojara una cuantía de la tasa superior a la consignada en la liquidación provisional, se requerirá al interesado para el ingreso del exceso, a través de la oportuna notificación.

2. En los supuestos de apertura de establecimientos o locales o de ejercicio de actividades sin licencia, debiendo de haberse provisto de ella, el importe de la tasa deberá de hacerse efectivo dentro de los cinco días siguientes al del recibo del requerimiento de cualquier Autoridad, funcionario o empleado municipal, sin perjuicio de las sanciones, recargos y costas que procedan tras la tramitación del oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 13. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a cada una de ellas, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya aprobación provisional recayó en sesión plenaria celebrada el 29 de octubre de 1.998 y cuya aprobación definitiva se produjo automáticamente el 14 de diciembre de 1.998, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999.

Nota: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 25 de marzo de 2.004, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.